

Viedma, 26 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes obrados caratulados: P.J. C/ H.P.L. S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-01691-F-2025, traídos a despacho a los fines de dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 15/10/25 se presentó el Sr. J.P. (DNI N° 2.) por medio de apoderada e inició el presente trámite contra la Sra. P.L.H. (DNI N°2.) a efectos de solicitar prestación alimentaria en favor de sus hijos M.C.B., I.E.E. y F.J.J., todos de apellido P.H.. Presentó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.-

2.- Corrido el pertinente traslado de demanda, en fecha 30/10/25, se presentó la Sra. P.L.H., por medio de apoderada, contestó demanda, presentó prueba documental y ofreció la restante y fundó en derecho.-

En el mismo escrito interpuso revocatoria con apelación en subsidio en relación a la disposición de alimentos provisorios efectuada en fecha 16/10/2025.-

3.- En fecha 11/11/2025 mediante sentencia N° 2025-I-568, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada en el cual se hace lugar al planteo y se modifica parcialmente el proveído original en el sentido que el monto mínimo de la cuota alimentaria no era individual para cada uno de sus hijos sino extensivo a la totalidad de dicha cuota.-

4.- El día 02/12/25 se llevó cabo la audiencia preliminar prevista en el art. 46 del CPF, de la que da cuenta el acta correspondiente a esa fecha, en la que las partes arribaron al siguiente acuerdo: "... 1) La Sra. P.L.H.

abonará una cuota alimentaria a favor de sus hijos M.C.B., I.E.E. y F.J.J. equivalente al 25% de sus haberes brutos (deducidos los descuentos de ley) y 2) Asimismo integra la cuota que deberá abonar el 50% de los gastos extraordinarios que sus hijos tengan por cuestiones de salud que no sean cubiertas por la obra social que poseen...".-

5.- Con la partida de nacimiento presentada en fecha 15/10/25, se acreditó el nacimiento de: M.C.B.P.H. (DNI N° 5.), I.E.E.P.H. (DNI N° 5.), quienes al día de la fecha son menores de edad, y F.J.J.P.H. (DNI N° 4.), quien resulta mayor de edad, todos los cuales son hijos del peticionante, Sr. J.P. y de la demandada, Sra. P.L.H. (DNI N° 2.), con lo que queda debidamente acreditada la legitimación de las partes en este proceso.-

6.- Que corrido el pertinente traslado a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en la audiencia, dictaminó no tener objeciones que formular al acuerdo arribado por las partes.-

7.- Que así entonces, siendo lo expuesto en el acuerdo de fecha 02/12/25, expresa voluntad de las partes, no encontrándose afectado el Orden Público (art. 282/283 CPCC), resulta procedente homologarlo.-

8.- Que las costas del proceso deben imponerse a la Sra. P.L.H., atento el objeto de las presentes actuaciones y la forma en que se resuelve (conforme arts. 19 y 121 del CPF).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme lo transcripto en el considerando 4º.-

II.- Dejar sin efecto la cuota provisoria fijada en fecha 16/10/25.-

III.- Librar oficio a la Secretaría General de Gobierno a fin que proceda a descontar a la Sra. P.L.H. (DNI N° 2.) el 25% de los haberes brutos que percibe, previos descuentos de ley. Dicha suma deberá ser descontada por la empleadora del 1 al 10, y depositada en la cuenta

judicial N° 2. en el Banco Patagonia S.A. a nombre de esta Unidad Procesal y como perteneciente a estos autos. Haciéndole saber que se deja sin efecto la cuota provisoria anteriormente informada.-

IV.- Imponer las costas a la Sra. P.L.H. (arts. 19 y 121 del CPF)

V.- Diferir la regulación de honorarios hasta que existan pautas para ello.-

VI.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 CPF) y a la Defensora de Menores e Incapaces mediante el movimiento correspondiente.-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA